

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Román Córdoba Medina

Demandados: Alberto Mosquera Solano y otros

Origen: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103004-2014-00438-00

ASUNTO

Se procede a dictar el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado por en numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Román Córdoba Medina, instauró demanda contra Alberto Mosquera Solano, y demás personas que se crean con derechos sobre el bien identificado más adelante, solicitando que (a) se declare que le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la calle 42 A Sur No. 79D-28, de la Ciudad de Bogotá, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-13258. (b) se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria pertinente.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que, el ciudadano Román Córdoba Medina, adquirió la propiedad del predio ubicado en la calle 42 A No. 79D-28, por medio del acto protocolizado el 29 de abril de 1987, en la Notaria 30 de esta Urbe, por medio de Escritura Pública No. 930.

Aseguró que, mediante documento privado, elevado a Escritura Pública el 29 de enero de 1994, en la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, el aquí demandante transfirió el dominio de su bien, a favor de Alberto Mosquera Solano.

Señaló que tal negocio jurídico no existió, por cuanto las declaraciones allí contenidas no se cumplieron, pues, el precio no se pagó, tampoco hubo entrega material ni real del bien, tanto es que en ningún momento el promotor desalojó el inmueble.

En esta línea se ha realizado actos y hechos constitutivos de dominio, tales adecuaciones del primer piso, edificación del segundo y tercer nivel del inmueble cancelación de los servicios públicos, pago de impuestos catastrales que el bien generó con el transcurrir del tiempo, y usufructúa aquel arrendándolo por periodos.

1.2.5. Que, el demandante ha vivido en el predio y lo ha arrendado desde hace más de 10 años, de una manera pacífica, pública, ininterrumpida y sin que ningún tercero le hubiere reclamado mejor derecho, a la data en que se inició el trámite.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 24 de junio de 2014.

2.2. En auto del 6 de octubre de 2014, se nombró a favor de las personas indeterminadas, el curador ad litem que los representaría, y de aquella lista aceptó el profesional en derecho Álvaro Lozada, quien contestó la acción el 4 de mayo de 2015.

2.3 La demanda se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria, anotación 19, según consta en el documento obrante a folios 44 al 46 de este expediente.

2.4 En providencia del 14 de enero de 2016, se autorizó el emplazamiento del demandado, carga que se cumplió y el 30 de mayo de 2017, se nombró a su favor curador ad litem, se designó a Álvaro Lozada, para asumir tal carga, en calenda del 25 de abril de 2020.

2.5. El 07 de abril de 2019 se efectuó un control de legalidad de la actuación y se dispuso la inclusión de los edictos en el Registro Nacional de Pertenencias, acreditar la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.6. En providencia del 02 de agosto de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Sin embargo, los testimonios se modificaron en parte, mediante adiado del 15 de febrero de 2022.

2.7 El 04 de noviembre de 2022, se corrió traslado del dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia Fernando Guzmán, por el término de tres (3) días.

2.8 En decisión del 03 de marzo de 2023, se citó a las partes para la realización de la diligencia contemplada en el Art. 373 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se surtieron todas las etapas y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *eiusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *eiusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que Román Cordoba Medina, ha sido poseedor de predio ubicado en la ubicado en la Calle 42 A No. 79D- 28, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-13258 de esta urbe, condición que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años con anterioridad a la presentación de la demanda sobre un bien raíz susceptible de adquirirse por prescripción por parte de la demandante el cual, finalmente se determinó e identificó ese objeto.

4.1 Como medios de convicción, se aportó, copia de la Escritura Pública No. 148 del 29 de enero de 1998, suscrito por Román Cordoba Médina, en su calidad de vendedor y Alberto Mosquera Solano como comprador del inmueble objeto de usucapión y copia del pago de impuestos del año 2014.

De los testimonios rendidos en el pleito, se tiene que José Ignacio García, señaló que, es amigo de la familia Cordoba, desde los años 80, que siempre los ha visto habitando el inmueble, y que ayudó a la construcción del mismo, aseguró que el demandante compró aquel, y que Román es quien cancela los impuestos y recibos públicos de la casa, en suma, lo ha visto realizar adecuaciones necesarios y útiles al actor. Sin que Nadie le hubiere reclamado mejor derecho.

A su turno Víctor Adrián Castañeda Buitrago, manifestó a la diligencia que, conoce al señor Cordoba en el año 1987, quien adquirió la vivienda en un predio, la cual tenía un solo nivel, aclaró que la compra la hizo al señor Rocha, y desde tal fecha él ha sido encargado de arreglar el inmueble, incluso, es quien explota económicamente el predio, tanto es que paga impuestos y servicios públicos. Aclaró que ninguna autoridad o persona ha ido solicitando un mejor derecho.

Por su parte José Libardo Celis Martínez, expresó a la diligencia, que el señor Román fue quien construyó los niveles dos y tres de la casa, afirmó que el demandante es quien paga los recibos e impuestos del inmueble, sin que conozca el demandado, además aclaró que el interesado siempre a habitado el predio y que aquel es el único dueño del bien.

Y Alfredo Toquita Espinosa, señaló que es vecino de la casa, aseguró que Román compró el predio quien, ha realizado las mejoras de aquel, dos niveles. Sin que le conste como fue el ingreso del demandante al inmueble, pero es el interesado

quien cancela los impuestos que aquel genera, y que la vivienda es un paso obligado para ir a la propia.

En conclusión, los terceros de manera general y sin duda tienen que el poseedor del predio es el demandante Román Córdoba Medina, quien ha sido el encargado de pagar y cuidar las mejoras efectuadas en el inmueble, como a su vez el responsable del pago de impuestos y demás gastos que genera la vivienda, aunado a que de manera unísona concuerdan que ningún ciudadano o interesado le ha reclamado mejor derecho al actor por pertenencia del inmueble demostrando así la posesión pacífica e ininterrumpida alegada en esta demanda.

5. A propósito del tercer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, es susceptible de apropiación por los particulares, máxime cuando ninguna de las entidades públicas, a las que se ofició, manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de ese bien raíz.

6. Por último, en cuanto a la identificación del bien, del dictamen pericial se extrae que se trata de un inmueble ubicado en la calle 29 SUR 5 A 26 ESTE de la Localidad No 4, UPZ 32, SAN BLAS barrio catastral 001357 SANTA INES SUR II de la Ciudad de Bogotá. Dentro de la manzana catastral 00135709, con estrato 2 Con Matricula Inmobiliaria, 050S40440786, CHIP AAA0003BMUZ, Cedula catastral 29S 6E 6. Cuyos linderos específicos son: “

sur o frente, en extensiones de ocho metros diez centímetros (8,10 m) con la calle veinte siete sur (Cll 27 Sur) hoy calle veintinueve A sur (29 A sur); por el norte, con extensión de ocho metros diez centímetros (8,10 m) con parte del lote número seis (6), identificado como Cra 5 # 28 A 12 sur donde reside Alirio Velandia Pinilla, por el oriente, en extensión de diecisiete metros y cuarenta centímetros (17,40 m), con el lote número dos (2), identificado como Cl 29 A sur 5 A 42 Este donde reside José Jaime Hernández Mejía y parte del lote número veinte cuatro (24), identificado con Cra 5 28 A 12 sur donde reside Claudia Patricia Grisales, y por el occidente, en extensión de diecisiete metros y cuarenta centímetros (17,40 m), con el lote número seis (6), identificado con el numero Cl 29 sur 5 A 18 Este, donde reside Juvenal Ávila.

Los linderos citados anteriormente, concuerdan a su vez con los señalados en

el escrito de la demanda y para el momento en que se realizó la diligencia de inspección se constataron los mismos, se verificó el estado actual de la vivienda, la dirección por nomenclatura urbana.

7. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a **ROMAN CORDOBA MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19'350.363 expedida en Bogotá le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la calle 29 SUR 5 A 26 ESTE de la Localidad No 4, UPZ 32, SAN BLAS barrio catastral 001357 SANTA INES SUR II de la Ciudad de Bogotá. Dentro de la manzana catastral 00135709, con estrato 2 Con Matricula Inmobiliaria, 050S40440786, CHIP AAA0003BMUZ, Cedula catastral 29S 6E 6. Cuyos linderos específicos son: *“sur o frente, en extensiones de ocho metros diez centímetros (8,10 m) con la calle veinte siete sur (Cll 27 Sur) hoy calle veintinueve A sur (29 A sur); por el norte, con extensión de ocho metros diez centímetros (8,10 m) con parte del lote número seis (6), identificado como Cra 5 # 28 A 12 sur donde reside Alirio Velandia Pinilla, por el oriente, en extensión de diecisiete metros y cuarenta centímetros (17,40 m), con el lote número dos (2), identificado como Cl 29 A sur 5 A 42 Este donde reside José Jaime Hernández Mejía y parte del lote número veinte cuatro (24), identificado con Cra 5 28 A 12 sur donde reside Claudia Patricia Grisales, y por el occidente, en extensión de diecisiete metros y cuarenta centímetros (17,40 m), con el lote número seis (6), identificado con el numero Cl 29 sur 5 A 18 Este, donde reside Juvenal Ávila.*

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-13258.

TERCERO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda, anotación No. 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-13258.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd780d62ecbb7639b3f8d70f9ff83bb95a94443fdbe235f5188b769522229c0**

Documento generado en 15/08/2023 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 12-2023-01172-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd6cec6dd963a47722f3c0c6e7416dcd2b653e3018c941d47919bd5da132748**

Documento generado en 15/08/2023 01:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 15-2023-00987-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 28 de junio de 2023 por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Jather Fernando Tejada Aguirre, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó, petición, presuntamente vulnerado por la Secretaria Distrital de Transito de esta Ciudad

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, a emitir respuesta a medio incoado el 09 de mayo del año en curso, con el cual persiguió información frente a la orden de comparendo No. 11001000000013052907.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, el 09 de mayo de 2023, radicó una petición ante la pasiva, sin que a la fecha de interponer la acción hubiere tramitado su ruego.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 20 de junio de 2023, en tal calenda se citó a la pasiva a fin de que ejerciera la defensa pertinente.

La **Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá**, guardó silencio, aun y después de estar enterada del trámite.

2. El a quo concedió el amparo deprecado, por cuanto, la petición interpuesta por el demandante desde el mes de mayo de 2023, no tuvo respuesta aún y con la intervención del Juez Constitucional. Con lo cual ordenó: *"ORDENAR al representante legal de la Secretaría Distrital de Movilidad, o quien haga sus veces, que en el término de (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo al derecho de petición de data 9 de mayo de 2023, formulado por*

Jather Fernando Tejada Aguirre y se le ponga en conocimiento”

3. Inconforme con esta determinación, la pasiva, solicitó revocar la decisión de primer grado, para tal fin aportó la respuesta al derecho de petición, arrió copia de la contestación junto al comprobante de envío al promotor.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigió por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se

atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.
(Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “carencia actual de objeto”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 09 de mayo de 2023 el ciudadano Jather Fernando Tejada Aguirre, solicitó una serie de información frente a una orden de comparendo en su contra.



Info Juzto <info@juzto.co>

Derecho de petición (LD-268980) de JATHER FERNANDO TEJADA AGUIRRE - comparendo No. 11001000000013052907

1 mensaje

entidades@juzto.co <entidades@juzto.co>

9 de mayo de 2023, 08:17

Responder a: entidades+LD-268980@juzto.co

Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

CC: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, entidades@juzto.co, agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co

Señores,

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Por medio del presente se radica Derecho de petición de JATHER FERNANDO TEJADA AGUIRRE, quien se identifica con CCNo. 1013593229 sobre el comparendo No. 11001000000013052907

Cordialmente.

Así, la pasiva al impugnar este trámite arrimó copia de la respuesta a la petición de fecha 09 de mayo de 2023, con oficio del pasado 23 de junio y salidos 202342105686401, así:

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202342105686401

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 23 de 2023

Señor(a)
Jather Fernando Tejada Aguirre
Entidades+ld-268980@juzto.co
Email: juzgados+ld-310776@juzto.co
Bogota - D.C.

Por su parte acreditó la remisión de la contestación al correo electrónico que el solicitante uso incluso en este asunto. juzgados+LD-268980@juzto.co, como se observa:



Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	24801
Emisor:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	Entidades+ld-268980@juzto.co - Entidades+ld-268980@juzto.co
Asunto:	RADICADO SDM No 202342105686401
Fecha envío:	2023-06-23 16:44
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado el ruego elevado por el accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación al no haber contestado la petición del 09 de mayo de 2023, se ha superado.

Así las cosas, se revocará la determinación y se negará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción del derecho de petición.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del trámite de la referencia, de fecha 28 de junio de 2023, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por JATHER FERNANDO TEJADA AGUIRRE, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a31af98dcdb530c2332124c1402f6d4054eb3b07e1a8f20cd73f1c6e098ad0**

Documento generado en 15/08/2023 01:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 37-2023-00554-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el pasado 28 de junio, por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Camilo Andrés Vargas González, en calidad de agente oficioso de Leonardo Medina Badillo, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, y seguridad social, presuntamente vulnerados por la EPS Famisanar, consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a la asignación de cita para la realización del procedimiento médico denominado “*COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA*” y del tratamiento integral sobre tal patología.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, Leonardo Medina Badillo, se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud a la EPS Famisanar, quien a su vez está diagnosticado con cáncer de colon.

A fin de tratar la enfermedad nombrada, el médico del accionante ordenó la asignación de cita para la realización del procedimiento médico denominado “*COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA*”, el cual no ha sido agendado a favor de Medina Badillo, y contrario a ello, se han puesto barreras para la prestación óptima del servicio al afiliado.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante calenda del 14 de junio de 2023, citando al trámite a la EPS accionada, y citó como vinculados a la acción de tutela a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, GASTROADVANCED, IPS COLSUBSIDIO, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

El **Juzgado 14 Penal Municipal con Función Conocimiento de Bogotá D.C.**, aportó copia del trámite que allí se surtió bajo el radicado 14-2023-00128-00. En esta línea, solicito desvincular del expediente a tal Sede Judicial.

A su turno, la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio**, señaló

que las IPS de Colsubsidio, intervienen en la prestación del servicio de salud, a favor del accionante, y para el asunto de la “**COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA**”, se ha prestado la atención, contrario es que el paciente no se hubiere presentado de manera correcta con la preparación previa para tal examen.

Así, lo ratificó el Juzgado con la constancia secretarial que se hizo antes de la emisión del fallo que dio fin a la instancia.

Por su parte la **Secretaría de Salud de Bogotá, Ministerio de Salud y Protección Social y el ADRES**, solicitó la desvinculación del trámite al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

La **E.P.S., Famisanar**, resaltó que al actor se le han presentado todos y cada uno de los tratamientos ordenados, tanto es que la **COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA**, se encuentra agendada y que si aquella se ha atrasado, son por factores externos que no le competen a la pasiva.

2.. El a quo, en fallo del 28 de junio de 2023, negó el amparo principal, pero concedió el tratamiento integral frente a la patología “**ADENOCARCINOMA DEL RECTO SUPERIOR**”. , con lo cual ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del menor HEYDAN ZAYD ARANGO REYES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“TERCERO: Ordenar a EPS FAMISANAR S.A.S. que garantice el tratamiento integral en favor de LEONARDO MEDINA BADILLO, respecto de su diagnóstico “ADENOCARCINOMA DEL RECTO SUPERIOR”. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico. Dentro del tratamiento integral se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, terapias, citas médicas, insumos médicos, equipos médicos, servicios médicos, suministros de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, intervenciones y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios en favor de la salud de la accionante”

3 Inconforme con esta determinación, la EPS accionada, solicitó revocar el fallo impugnado, por cuanto Famisanar, ha entregado todos y cada uno de los servicios médicos necesarios para tratar las patologías de las que se duele la actora,

Además, señaló que el fallo del Juez Municipal, desborda los límites que la misma normatividad regula, por cuanto no se puede ordenar un tratamiento integral frente a patologías futuras e inciertas y sin que se le autorizara u ordenara al ADRES a reintegrar lo dineros que en razón al tratamiento de la accionante se generen.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).

3. La jurisprudencia constitucional ha explicado el principio de continuidad en la prestación del servicio, “como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente» (T-406 de 2015), y ha destacado, que “una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente” (Subrayas propias, Sent. T-196 de 2018).

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha precisado que, “el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política” y que, por ello, “[su] atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica” (C.C. Sentencia T-196 de 2018), razón por la cual, el hecho de no prestarle oportunamente la atención médica que requiere un sujeto de especial protección, como sucede en el presente caso, pone en riesgo gravemente sus derechos fundamentales a la salud y, especialmente, a la vida.

Por demás, los contingentes entabes administrativos no pueden ser

oponibles a la accionante a fin de denotar demora en cuanto a su procedimiento, máxime cuando inadecuadamente puede supeditarse la ejecución del procedimiento clínico a *“las disposiciones que adopte de manera general el ente administrativo distrital”* a las que aluden las entidades enjuiciadas en la contestación del libelo tutelar.

4. En el caso en concreto se tiene que el impugnante, enrostra que el tratamiento integral debe estar delineado más concretamente, pues aduce que, no se debe entregar el suministro de medicamentos sin certeza o lineamientos determinados.

De lo arrimado al expediente en el trámite de primera instancia se tiene por probado y acreditado que la actora solicitó la intervención del Juez Constitucional con el fin de que la pasiva se autorizara, y agendara *“COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA”*, al interior del tratamiento de *“ADENOCARCINOMA DEL RECTO SUPERIOR”*.

En suma, dentro del expediente obra un concepto medico concreto sobre el cual se puede generar un tratamiento integral, ya que el actor y la pasiva afirman que patología de manera general sufre el interesado es *“ADENOCARCINOMA DEL RECTO SUPERIOR”*,

De este modo el A-quo hizo bien en ordenar *“TERCERO: Ordenar a EPS FAMISANAR S.A.S. que garantice el tratamiento integral en favor de LEONARDO MEDINA BADILLO, respecto de su diagnóstico “ADENOCARCINOMA DEL RECTO SUPERIOR”. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico. Dentro del tratamiento integral se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, terapias, citas médicas, insumos médicos, equipos médicos, servicios médicos, suministros de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, intervenciones y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios en favor de la salud de la accionante”*, ya que se limitó la atención a la enfermedad o diagnóstico de base con la cual padece Medina Badillo.

Y es que como quedó planteada la concesión del amparo se está cumpliendo el marco Constitucional, pues debe entenderse que el tratamiento integral es *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

Por lo tanto, se otea que el amparo entregado por el Juez Municipal fue concreto en determinar sobre que patología versaría el tratamiento integral y que las ordenes o procedimientos a entregar debería estar previamente autorizados por el CTC o la entidad que haga sus veces.

En síntesis, era procedente la concesión del amparo en la forma señalada por el juzgador de primer grado, puesto que la atención integral en este caso es dable.

Por último, en lo concerniente a la facultad de recobro a favor de la EPS enjuiciada en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se advierte que ese asunto administrativo no debe ser objeto de pronunciamiento del juez de tutela, por cuanto en esta acción constitucional solamente se discute la procedencia de la protección de derechos fundamentales y no las relaciones que surgen entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, máxime que los obstáculos que puedan emerger entre ellos no pueden constituirse en trabas para que los usuarios accedan a los servicios de salud.

Puestas, así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 28 de junio de 2023 por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9eebb67bf2bd6e82f55e24c82c33c20dadd7d76379aa0988fa3600c2e96197**

Documento generado en 15/08/2023 01:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 53-2023-00913-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cumplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803d658ac034e101e7200759cc45ee582681d0fa7c60919742ace71f10e1b37b**

Documento generado en 15/08/2023 01:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 55-2023-01164-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc38e8169e6882f9fbbf4a2fc63befc6fea627dd9cbf2c244d2dbeb6d26dbb3**

Documento generado en 15/08/2023 01:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2006-00549-00
Clase: Expropiación

Respecto a la solicitud de la parte demandante, de requerir a los peritos designados, se evidencia que a la fecha solo ha tomado posesión la auxiliar del IGAC Stefannye Buitrago, y debido a que el auxiliar de la justicia Manuel Novoa, no ha tomado posesión, se procede a relevarlo y a designar como perito evaluador de bienes inmuebles a MARIA DEL CARMEN PULIDO PULIDO, se le señala a la aquí designada que cuenta con un término de 10 días para que tome posesión del encargo encomendado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta los datos de notificación, correo electrónico, grupo.juricont@gmail.com y su número telefónico es 3118578506.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena que por conducto de la secretaria REQUIERA por el medio más expedito y eficaz a los auxiliares aquí mencionados a fin de que presenten el trabajo encomendado, en forma conjunta, tal y como se establece en la sentencia T-638 del 25 de agosto de 2011.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f7d7cf5553187c7e1679c8a466c8de0f0c4c2c685a5c5864682e0b3d8d12df**

Documento generado en 15/08/2023 01:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2009-00041-00
Clase: Pertenencia

En atención a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, el cual se requería a fin de que realizara el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme lo ordenado en los autos de 18 de junio y 18 de octubre de 2018, con el fin de integrar el contradictorio conforme a la ley, y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código general del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cad068d4e9b150f114fde38c34e166a15282fb2bdfc2092df5d69a9bc017792**

Documento generado en 15/08/2023 01:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-2010-00092-00
Clase: Ejecutivo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 ibidem, se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte del abogado Carlos Eduardo Largo Pira, al poder a él concedido por el demandante.

4º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

5º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603fe1b8602360a6e0c21259c7de242f6008da2cda19a761d017195c6903c802**

Documento generado en 15/08/2023 01:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2011-00718-00

Clase: Pertenencia

En atención a la nota devolutiva de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos Zona Sur, allegada por el apoderado de la parte demandante, y las solicitudes del memorialista, por ser procedentes en concordancia con el artículo 286 del Código General del Proceso este despacho dispone:

Aclarar la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021, proferida por esta sede judicial, así, respecto del inmueble ubicado en la Calle 36 H sur No. 6B-28 este, que le pertenece a Jorge Enrique Briceño Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.516.820, este tiene un área de terreno de 60 m² y un área construida de 120 m².

Respecto del inmueble ubicado en la Calle 36 H sur No. 6B-26 este, que le pertenece a José Luis Hernando Daza Larrota, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.278.627 y a Martha Torres de Daza, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.660.959, este tiene un área de terreno de 68,59 m² y un área construida de 194,17 m².

Por lo anteriormente expuesto, se ordena por conducto de la secretaria comunicar lo aquí dispuesto, a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos Zona Sur.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de93b06fa5a434841c942474fcf1d8c46697ef5856542e74615ca464faf2c04b**

Documento generado en 15/08/2023 01:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2012-00165-00

Clase: Declarativo

Respecto al poder allegado el pasado 8 de noviembre de 2022, y a las sustituciones del mismo, recibidas por el togado del derecho Luis Alonso Gutiérrez Ríos, en calidad de apoderado de Cesar Eduardo Moreno Piraquive, se reconoce personería ateniendo la última sustitución del poder, al abogado Luis Felipe Cárdenas Morales, a fin de que actúe en representación de Cesar Moreno, en los términos y facultades allí descritas.

En atención a la solicitud de librar despacho comisorio, se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-73104, a Cesar Eduardo Moreno Piraquive, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad. OFÍCIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17bf9881795e3814e415ae16d8496d49ab666b416241fb05d6e0a883e400301**

Documento generado en 15/08/2023 01:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2013-00050-00

Clase: Rendición de cuentas

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el pasado 22 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

ANTECEDENTES

En proveído del 22 de septiembre de 2021, por encontrarlo procedente se procedió a conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo, en contra de la sentencia de fecha 16 de junio de 2021.

Providencia contra la cual, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición argumentando que, el recurso de apelación interpuesto debía concederse en efecto suspensivo.

En el traslado que se le dio a la contraparte del recurso interpuesto, no hubo manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

Estudiado el recurso y el artículo 323 del C.G.P., dispone que “...*Efectos en que se concede la apelación...Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean*

simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo...”.

El proceso de rendición de cuentas tiene dos fases y la primera que es la que aquí nos ocupa, es donde se declara que se debe rendir cuentas, a lo cual se evidencia que es de naturaleza declarativa. Por lo anteriormente expuesto y sin entrar a más detalles se evidencia que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, por lo tanto, se revocará el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, y se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** en efecto **SUSPENSIVO** la apelación interpuesta en contra de la sentencia del 16 de junio de 2021, de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf084e83117a2b090e67766224104150400573f39aade3b1ae8a3407b692a5cc**

Documento generado en 15/08/2023 01:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2013-00164-00

Clase: Divisorio

En atención a las solicitudes del apoderado de la parte demandante, se releva al secuestre Rafael María Jiménez ya que se encuentra excluido y se procede a designar como a Fabio Andrés Cárdenas Clavijo, por conducto de la secretaria notifíquese su designación, al correo electrónico ingmusica@hotmail.com o al abonado telefónico 3112804593.

Respecto de oficiar y/o vincular al Banco Colpatria, se niega por improcedente, ya que, revisado el certificado de tradición y libertad, el banco no es condueño del inmueble aquí a rematar.

En cuanto a la solicitud de fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, se fija la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año en curso, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio, ordenado en auto del 19 de diciembre de 2019. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo como base de la licitación el 70% del avalúo.

Aunado a lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2º del presente proveído, la oferta deberá allegarse por medio virtual debidamente encriptada, téngase en cuenta que el desarrollo de la diligencia se llevara a cabo conforme a los lineamientos del Consejo superior de la Judicatura en el marco de la Virtualidad y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el cual deberá contener, además de la oferta del interesado,

el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del Art. 451 ibídem.

2. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2º Art.452 ídem).
3. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (El Espectador, La República o El Nuevo Siglo), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 ídem.
4. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).
5. FACULTAR a la parte interesada para que realice y tramite los avisos de remate.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77967c9f39096dcc66c01d103f8ab72ba8ea5457579fb39df2fc5e8402bb27d9**

Documento generado en 15/08/2023 01:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2013-00673-00

Clase: Divisorio – Ejecutivo Auxiliar

Estudiadas las solicitudes que anteceden, el despacho ordena:

PRIMERO: En atención a la objeción de la liquidación de crédito, la misma se rechaza, por cuanto no cumple con lo estipulado en el numeral 2 del art. 446 del C.G.P., el cual establece que *“sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa”*, y en el presente caso no se allegó liquidación alternativa.

SEGUNDO: En razón a lo anterior, se debe aprobar en su totalidad la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante en el proceso Divisorio, debido a que el poder la faculta para realizar los actos propios del proceso en procura de los intereses de los aquí demandados dentro del proceso Divisorio y el expediente ejecutivo es anexo al principal, ya que el fin del mismo es cancelar los honorarios a la auxiliar de la justicia, fijados en el proceso Divisorio.

TERCERO: En atención a la solicitud de actualizar el despacho comisorio, se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde a Nury Patricia Parra Rendon, Néstor Augusto Parra Rendon, Socorro Jacqueline Parra Rendon y Alexandra Jenifer Parra Correal del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-260355. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad. OFÍCIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ec3d3b2fc0f511708f87e984bfaefb0d1f4a7347275711a65c9469ad660427**

Documento generado en 15/08/2023 01:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2013-00673-00

Clase: Divisorio

SENTENCIA

Se procede a dictar sentencia de partición material que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que el trabajo de partición, se encuentra en firme tal y como quedo señalado en auto de fecha 22 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

Este proceso divisorio se adelantó por los comuneros Nury Patricia Parra Rendon, Néstor Augusto Parra Rendon, Socorro Jacqueline Parra Rendon y Alexandra Jenifer Parra Correal en contra de los comuneros Myriam Peñuela Montoya, Héctor Guillermo Parra Peñuela y Myriam Freya Parra Peñuela.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 12 de marzo de 2014, teniendo en cuenta que en la contestación de los demandados no se presentaron oposiciones, ni excepciones, el Juzgado Octavo Civil del Circuito, decretó la división material del bien que en común y proindiviso les pertenece a las partes aquí indicadas, consistente en el inmueble ubicado en la carretera a Usme (Carrera 5ª) No. 14-37-87 (sic) del municipio de Usme, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-260355.

Durante el trámite se tuvo en cuenta el dictamen de partición allegado el 19 de septiembre de 2019, por la auxiliar de la justicia, Gloria Grimaldos y el plano aportado por el ingeniero Fernando González, los cuales al estudiarlos se evidencia que se encuentran bajo los parámetros establecidos en el artículo 610 del C.P.C., en donde se establecieron los linderos del inmueble a dividir como antes de la partición y luego en cada una de las particiones realizadas, y aunado a esto se aclaró el área total a dividir.

Posteriormente en auto de fecha 1 de octubre de 2019, se procedió a correrle el respectivo traslado, en donde la apoderada de la parte demandante manifestó de forma extemporánea, no estar de acuerdo con el trabajo presentado.

Aun así se procede a dejar claro que, el trabajo de partición presentado se encuentra conforme a la ley, ya que no se denota que se hiciera asignación de mejoras y la partidora en su consideración general No. 9 folio 223 del plenario, deja claro que no lo hace ya que ni las partes, ni el Juez lo solicitaron, ni decretaron y en cuanto a que unos comuneros solicitaron dejar como globo de terreno los derechos que les correspondían, y aunado a esto que se hiciera un sorteo, esto tampoco era viable de conformidad a lo regulado en el último inciso del numeral 4 del artículo 610 del C.P.C., en donde estas solicitudes de partición deben estar aprobadas por todos los comuneros y así el Juez, poder aprobarla, tan así que la misma partidora lo manifestó en su trabajo y adjunto la carta firmada por tan solo unos comuneros, ver folio 216 del plenario.

Por lo anteriormente expuesto en auto de fecha 22 de septiembre de 2020, este despacho dejó en firme el trabajo de partición, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado, sin que las partes presentaran recurso alguno.

El apoderado de la parte demandada, ha solicitado que se dicte la respectiva sentencia de partición, para lo cual se encuentra procedente según lo regulado en el artículo 611 del C.P.C, por ende, el despacho procede teniendo en cuenta las siguientes y breves

CONSIDERACIONES

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

En cuanto al marco normativo, los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto al Código General del Proceso, artículo 406, consagra que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del Código Civil, prevé que es “derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal”, por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio

particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 del C.G.P., así, el contenido del numeral 1 del artículo 410 ídem, estableciendo que *“(…) Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes”*

La ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos. Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua

Por lo anteriormente expuesto, en el caso concreto, los aquí comuneros ya cuentan con un porcentaje establecido el cual se encuentra plasmado en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-260355, según adjudicación por sucesión que hiciera el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, porcentajes que se entran a aclarar, ya que la sumatoria de los mismos no dan el 100% del inmueble a dividir, teniendo en cuenta el trabajo de partición aquí presentado, y el levantamiento topográfico, los cuales quedaran así: el 8.75 % para Nury Patricia Parra Rendon, Néstor Augusto Parra Rendon, Socorro Jacqueline Parra Rendon, Alexandra Jenifer Parra Correal, Héctor Guillermo Parra Peñuela, Myriam Freya Parra Peñuela y para Myriam Peñuela Montoya el 47.5%.

Lo anterior con el fin de actualizarlos a la realidad, según lo plasmado por la partidora y el ingeniero topográfico, en la aclaración vista a folio 224, en el punto III cabida del terreno, y el plano topográfico visto a folio 218 del plenario.

Ahora en atención a lo regulado en el artículo 407 del C.G.P., establece cuál es la limitación que impediría ordenar la división material de un inmueble, a la letra, establece *“salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta”*

Así las cosas, el despacho no encuentran limitantes que impidan ordenar la división material del inmueble, correspondiendo en la sentencia a señalar, en qué forma se ordenará esa decisión, para lo cual se realiza,

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA DIVISION MATERIAL

Para la comunera Myriam Peñuela Montoya, le corresponden los derechos de manera individual del 47.5%, sobre el 100% del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 50S-260355, para un área total de 15018.18 m2, el cual en el trabajo de partición se denomina como lote No. 1 y consta de los linderos especificados en el trabajo de partición.

Para la comunera Myriam Freya Parra Peñuela, le corresponden los derechos de manera individual del 8.75%, sobre el 100% del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 50S-260355, para un área total de 2766.5 m2, el cual en el trabajo de partición se denomina como lote No. 2 y consta de los linderos especificados en el trabajo de partición.

Para el comunero Héctor Guillermo Parra Peñuela, le corresponden los derechos de manera individual del 8.75%, sobre el 100% del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 50S-260355, para un área total de 2766.5 m2, el cual en el trabajo de partición se denomina como lote No. 3 y consta de los linderos especificados en el trabajo de partición.

Para la comunera Nury Patricia Parra Rendon, le corresponden los derechos de manera individual del 8.75%, sobre el 100% del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 50S-260355, para un área total de 2766.5 m2, el cual en el trabajo de partición se denomina como lote No. 4 y consta de los linderos especificados en el trabajo de partición.

Para el comunero Néstor Augusto Parra Rendon, le corresponden los derechos de manera individual del 8.75%, sobre el 100% del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 50S-260355, para un área total de 2766.5 m2, el cual en el trabajo de partición se denomina como lote No. 5 y consta de los linderos especificados en el trabajo de partición.

Para la comunera Socorro Jacqueline Parra Rendon, le corresponden los derechos de manera individual del 8.75%, sobre el 100% del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 50S-260355, para un área total de 2766.5 m2, el cual en el trabajo de partición se denomina como lote No. 6 y consta de los linderos especificados en el trabajo de partición.

Para la comunera Alexandra Jenifer Parra Correal, le corresponden los derechos de manera individual del 8.75%, sobre el 100% del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 50S-260355, para un área total de 2766.5 m2, el cual en el trabajo de partición se denomina como lote No. 7 y consta de los linderos especificados en el trabajo de partición.

Por lo discurrido, y de conformidad con lo previsto en los artículos 407 y 410 del Código General del Proceso, se da por partida la cosa, según los lineamientos de la partición aportada, toda vez que así los derechos de los condueños no se afectan, respetando los derechos de cada uno de los propietarios, por lo tanto, se ordenara la inscripción de la partición en el folio inmobiliario correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición en mención, de modo que el inmueble objeto de división será repartido de la siguiente manera:

Para la comunera Myriam Peñuela Montoya, le corresponden los derechos de manera individual del 47.5%, sobre el 100% del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 50S-260355, para un área total de 15018.18 m2, el cual en el trabajo de partición se denomina como lote No. 1 y consta de los linderos especificados en el trabajo de partición.

Para la comunera Myriam Freya Parra Peñuela, le corresponden los derechos de manera individual del 8.75%, sobre el 100% del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 50S-260355, para un área total de 2766.5 m2, el cual en el trabajo de partición se denomina como lote No. 2 y consta de los linderos especificados en el trabajo de partición.

Para el comunero Héctor Guillermo Parra Peñuela, le corresponden los derechos de manera individual del 8.75%, sobre el 100% del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 50S-260355, para un área total de 2766.5 m2, el cual en el trabajo de partición se denomina como lote No. 3 y consta de los linderos especificados en el trabajo de partición.

Para la comunera Nury Patricia Parra Rendon, le corresponden los derechos de manera individual del 8.75%, sobre el 100% del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 50S-260355, para un área total de 2766.5 m2, el cual en el trabajo de partición se denomina como lote No. 4 y consta de los linderos especificados en el trabajo de partición.

Para el comunero Néstor Augusto Parra Rendon, le corresponden los derechos de manera individual del 8.75%, sobre el 100% del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 50S-260355, para un área total de 2766.5 m2, el cual en el trabajo de partición se denomina como lote No. 5 y consta de los linderos especificados en el trabajo de partición.

Para la comunera Socorro Jacqueline Parra Rendon, le corresponden los derechos de manera individual del 8.75%, sobre el 100% del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 50S-260355, para un área total de 2766.5 m2, el cual en el trabajo de partición se denomina como lote No. 6 y consta de los linderos especificados en el trabajo de partición.

Para la comunera Alexandra Jenifer Parra Correal, le corresponden los derechos de manera individual del 8.75%, sobre el 100% del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 50S-260355, para un área total de 2766.5 m2, el cual en el trabajo de partición se denomina como lote No. 7 y consta de los linderos especificados en el trabajo de partición.

SEGUNDO: **INSCRIBIR** la presente partición en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-260355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la zona sur de esta ciudad, con miras a que se abran certificados de tradición y libertad independientes para cada uno de los copropietarios.

TERCERO: **CANCELAR** la inscripción de la demanda. OFÍCIESE

CUARTO: **PROTOCOLIZAR** el expediente una vez registrada la sentencia, el trabajo de partición y el plano visto a folio 218, en la Notaría que elijan los interesados. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: **EXPEDIR** copias auténticas de esta sentencia, el trabajo de partición y el plano visto a folio 218 a las partes, previo el pago de las expensas necesarias.

SEXTO: **SIN CONDENA** en costas a la parte demandada, por no haberse causado, ni existido una oposición real.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9a35de1b2a883794237ee80bf099dc9daedefbe8c91eb7ac47ee7c72397605**

Documento generado en 15/08/2023 01:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2013-00735-00
Clase: Declarativo

En atención a las solicitudes del apoderado del demandante, se le pone de presente que los alegatos de conclusión se presentan en la audiencia que se señala en esta providencia.

Se fijan como honorarios por el dictamen presentado la suma de \$600.000, al auxiliar de la justicia Gustavo Caicedo Lozano.

Respecto a la manifestación de condenar pecuniariamente, por el incidente de nulidad interpuesto, se le pone de presente que no se fijó condena por cuanto no fueron causadas, y aunado a esto, el auto que decidió el incidente no fue recurrido, por ende, se encuentra en firme.

Con relación a un incidente por error grave, se le pone de presente que no se evidencia tal incidente en el plenario, y en el auto de fecha 19 de agosto de 2021, se dio por precluida la etapa probatoria, auto que se encuentra en firme.

Por último y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto se fija la hora de las 9:00 a.m. del día trece (13) del mes de septiembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., con el fin de evacuar alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f3dd6111ac2e052f688d20b1f49f744ba45209561f118c90ef90f188cd8e1ed

Documento generado en 15/08/2023 01:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2013-00765-00

Clase: Divisorio

Estudiadas las solicitudes que anteceden, el despacho ordena:

PRIMERO: En atención a la objeción del avalúo, presentada el pasado 8 de abril de 2022, la misma se rechaza, en cuanto a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., el cual establece, que en el término del traslado podrán allegar un avalúo diferente.

Aunado a lo anterior, se denota que el avalúo allegado, si fue presentado bajo los lineamientos del numeral 4 del art. 444 ibidem, ya que aportan el avalúo catastral y le hacen el incremento que autoriza la ley, por ende, el avalúo presentado se aprueba, por valor de \$578.418.000.

SEGUNDO: Respecto a la manifestación del apoderado de la parte demandada, en cuanto al auto notificado en el estado del 8 de noviembre de 2022, se deja sin valor y efecto el auto que realiza un control de legalidad, ya que el mismo no pertenece a este expediente, por conducto de la secretaria procédase a realizar las constancias pertinentes ya que el mismo fue desanotado en el sistema siglo XXI, al igual que se haga el respectivo desglose del archivo denominado 006 de la carpeta de OneDrive. Ríndase un informe de lo acontecido.

TERCERO: En cuanto a lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación, se le pone en conocimiento el presente auto.

CUARTO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, Declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por Natalia Peña Beltrán contra el auto del 14 de octubre de 2021.

QUINTO: Por último, y con el fin de continuar con el respectivo trámite dentro del presente asunto, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día dieciocho (18) del mes de octubre del año en curso, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo como base de la licitación el 100% del avalúo.

Aunado a lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2º del presente proveído, la oferta deberá allegarse por medio virtual debidamente encriptada, téngase en cuenta que el desarrollo de la diligencia se llevara a cabo conforme a los lineamientos del Consejo superior de la Judicatura en el marco de la Virtualidad y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el cual deberá contener, además de la oferta del interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del Art. 451 ibídem.
- INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2º Art.452 ídem).
- ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (El Espectador, La República o El Nuevo Siglo), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 ídem.
- ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).
- FACULTAR a la parte interesada para que realice y tramite los avisos de remate.
- REQUERIR a la parte para que actualice los datos del secuestro que tiene bajo su encargo los bienes objeto de licitación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35d7e1b0ecc6597617992ebcd4a168e2a5bf2702b1d07ebda59ede9cec564ef**

Documento generado en 15/08/2023 01:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2014-00502-00

Clase: Divisorio

Estudiadas las solicitudes que anteceden, el despacho ordena:

PRIMERO: En atención a la solicitud de actualizar el despacho comisorio, se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-485922. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad. OFÍCIESE.

SEGUNDO: Respecto al escrito de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que el mismo ya había sido radicado y tramitado por este estrado judicial, ya que en el expediente se dictó sentencia el pasado 22 de febrero de 2022, donde se decreto la venta del inmueble que aquí nos ocupa.

TERCERO: Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte de la abogada Ayda Jimena García Roa, al poder a ella concedido por la demandante Martha Gómez, se insta a la antes citada, a constituir un abogado de confianza a fin de que la continúe representando en el pleito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c5c8f0f2cd9f9e4e1263817fe795b29321a6651f99dc15b868e2e0eed02511**

Documento generado en 15/08/2023 01:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2014-00507-00

Clase: Declarativo

Respecto de la solicitud de adición del auto que decreta pruebas, se evidencia que el apoderado de la parte demandante se manifestó respecto de las excepciones propuestas por Fernando Ángel Salcedo y Teresa Pisco Paz, dentro del término otorgado, por ende, se hace procedente adicionar el auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, teniendo en cuenta lo contemplado en el art. 287 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior se **DECRETAN LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la manifestación de las excepciones de mérito.

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio de Fernando Ángel Salcedo y Teresa Pisco Paz.

Pruebas Traslada: Previo a tener en cuenta la prueba trasladada allegada, se requiere al togado del derecho a fin de que conforme a lo estipulado en el art. 174 ibidem, aclare a favor de quien se decretaron los testimonios y contra quien los aduce, con su respectiva prueba documental y así proceder de conformidad.

Lo anterior deberá aclararlo en el termino de cinco (5) días, so pena de declarar desierta dicha prueba.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b3d4a9e98500db5d693df777bc854f3782e0e315e426d2baf9d7c54e5a994b**

Documento generado en 15/08/2023 01:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2014-00652-00

Clase: Responsabilidad Civil Contractual

Estudiadas las solicitudes que anteceden, el despacho ordena:

PRIMERO: Obré en autos y se pone en conocimiento la repuesta allegada por Instituto Nacional de Medicina Legal, el pasado 4 de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDO: Obré en autos y se pone en conocimiento la repuesta allegada por La Facultad de Medicina, de la Universidad Nacional, el pasado 18 de julio de la presente anualidad, y se requiere a la parte interesada en la prueba, a fin de que envíe los documentos solicitados por dicha entidad, para que los valoren e informen el valor del trabajo a realizar, esto dentro del término de 15 días, so pena de declararla desierta.

TERCERO: Respecto a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, del pasado 1 de agosto de la presente anualidad, y teniendo en cuenta la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal, y con el fin de hacer menos gravosa la situación, ya que la prueba fue decretada en el año 2021, se ordena:

Autorizar a la parte demandante para que allegue el dictamen pericial conforme lo decretado en el numeral 3.1.5., del auto que abrió a pruebas de fecha 26 de agosto de 2021, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos en el art. 226 y s.s. del C.G.P. El dictamen debe ser allegado en un término no mayor a veinte (20) días, so pena de tener por desistida la prueba.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente asunto a la togada del derecho Dayana Vanessa Bello Torres, lo anterior de conformidad a la sustitución de poder allegada por el abogado Rafael Ariza, en los términos y para los fines del poder conferido, por Allianz Seguros S.A.

QUINTO: Obre en autos y téngase en cuenta, la manifestación del apoderado de la parte demandante, respecto de que el perito el Dr. Rubén Darío Angulo González, no podía asistir a la audiencia señalada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c287484c4b65410b828d039e5a59f693c9161fee9c61a172e73ab4e8b0d166e4**

Documento generado en 15/08/2023 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-003-2015-00098-00

Clase: Ejecutivo Singular – Cuaderno Principal

Estudiado el expediente, y las solicitudes que anteceden, el despacho ordena:

PRIMERO: En atención a la solicitud radicada el pasado 14 de abril de la presente anualidad, respecto de reconocer a un tercero con interés, y de conformidad a lo estipulado en los artículos 60 al 72 del C.G.P., es claro que no es aplicable ninguna de las vinculaciones establecidas en el presente asunto, por ende no resulta procedente la vinculación solicitada, habida cuenta de que no se evidencia, una relación sustancial entre la demandada y el vinculado, y existe una falta de legitimación para actuar del tercero interviniente, ya que lo que pretende es un embargo de remanentes, el cual a la fecha no ha sido ni recepcionado el oficio que lo solicite a este estrado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se hace procedente oficiar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a fin de alleguen copia del oficio con el cual nos informaron el embargo de remanentes decretado en su auto de fecha 29 de mayo de 2019, ya que revisado aquí el plenario no obra dicha comunicación. OFÍCIESE.

SEGUNDO: Por conducto se la secretaria OFÍCIESE, conforme a la solicitud recepcionada el 12 de enero de la presente anualidad, realizada por la parte demandante.

TERCERO: Se insta al apoderado de la parte demandante, a fin de que allegue la solicitud que manifiesta haber radicado el pasado 13 de febrero de 2023, ya que la misma no obra en el expediente.

CUARTO: Por último, y por conducto de la secretaria reorganice el expediente y procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f44e3c83f1965d1efad3abce1844ef6098c7e10cacbd85809b3e36f0a8efe46**

Documento generado en 15/08/2023 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-003-2015-00098-00
Clase: Ejecutivo Singular – Medidas Cautelares

Estudiado el expediente, y las solicitudes que anteceden, el despacho ordena:

PRIMERO: Obre en autos y se pone en conocimiento, la devolución del despacho comisorio No. 006 que realizó el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores, respecto de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 17 de noviembre de 2022, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 082-9070.

SEGUNDO: Respecto de la copia del despacho comisorio No. 0039, que aporta el apoderado de la parte demandante, se ordena que por conducto de la secretaria se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores, a fin de que realice la devolución de dicho despacho comisorio, diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 082-5785, realizada el pasado 9 de mayo de 2018. OFÍCIESE

TERCERO: En atención a la solicitud de la parte demandante, se procede a requerir al secuestre Cristian Mora, con el fin de que rinda un informe de su gestión y presente las cuentas a las que tenga lugar, lo anterior deberá realizarse dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b6091e72c7f7fb71ecb5758b99d7492311e19b937b37784f3cbfd49d32ed6**

Documento generado en 15/08/2023 01:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-003-2015-00098-00

Clase: Ejecutivo Demanda Acumulada

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

“...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso acumulado que interpuso Clara Inés Tovar Hoyos, por desistimiento tácito.

2º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

3º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae66ac4c2b36c5f571f518f9e07c62bbcad8cca73f0777fe9016214dc19b119**

Documento generado en 15/08/2023 01:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-003-2015-00098-00
Clase: Ejecutivo Demanda Acumulada

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

“...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso acumulado que interpuso María del Rosario Camargo y Pedro Saul Rivera Camargo, por desistimiento tácito.

2º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

3º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363e5fe4d6293479ad13bf58517b11e0f1edad28a992b318cfa66452bd712d20**

Documento generado en 15/08/2023 01:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2015-00165-00
Clase: Ejecutivo Singular

Respecto de la copia de la póliza que allega el apoderado de la parte demandante, la cual presentó en su momento bajo los lineamientos del C.P.C. artículo 513, no se tiene en cuenta, ya que dicha norma se encuentra derogada, por ende, se debe prestar la caución que trata el numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., el cual estipula: *“ Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: (...) cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si éste lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”.*

De lo anterior se deduce, según el pretérito del verbo “ha prestado”, antes de decretar la aprehensión del rodante y, en consecuencia, de la diligencia secuestro a favor del demandante, para que en aquella se entregue el bien a su cargo.

Así las cosas, y de conformidad al 603 del C.G.P., se fija caución por valor \$15.000.000, con el fin de garantizar la conservación e integridad del vehículo de placas FUL423, de propiedad del demandado Inversiones Giraldo Forero S.AS.

La anterior caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d07a8de191367ac88d102057a049039197a156b07d3144a13cf1437313a857**

Documento generado en 15/08/2023 01:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00432-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Ismael Ramírez Amias, contra los Juzgados Diecisiete y Ochenta y Cinco Civiles Municipales de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpone la acción de tutela contra los Despachos citados, al considerar que aquellos le vulneran el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia, al interior de los expedientes No. 17-2021-00891-00 y 85-2022-01422-00.

Como hechos de sus peticiones señalan que:

Aseguró que en la actualidad cuenta con varios procesos de cobro en su contra, de los cuales explica, en los Juzgados Diecisiete y Ochenta y Cinco Civiles Municipales se encuentran activas, cautelas que no le permiten tener acceso ni al uno por ciento del salario.

Afirmó que, a la data, su cuenta de nómina, que tiene en el banco BBVA., se encuentra embargada, con lo que se tiene aún mas de presente la imposibilidad de cobrar sus salarios.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicita se declare la vulneración a las garantías constitucionales del promotor en los procesos que se adelantan ante los Juzgados Diecisiete y Ochenta y Cinco Civiles Municipales, y se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su cuenta de nómina.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 02 de agosto de 2023, en el cual se ordenó oficiar a los Juzgados accionados para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digital a su cargo, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior de los pleitos.

Por su parte el **Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá**, en término, contestó la acción, señaló, que en trámite no se le ha violentado garantía constitucional alguna al interesado. En suma, en el asunto civil 85-2022-01422-00 se decretó una cautela dirigida al nominador del accionante sin que aquella hubiese sido aplicada, al estar antecedida de otros embargos.

A su turno el **Despacho 17 Civil Municipal de Bogotá**, manifestó que, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, en el expediente 17-2021-00891-00, dentro del cual se decretó y cumplió la cautela de embargo de la cuenta de ahorros del accionante, sin embargo, de tal actuar no se puso a disposición del Juzgado ningún dinero, toda vez que el saldo para la fecha en que se ofició, no era de aquellos que se podían retener.

Por lo tanto, solicitó negar el amparo, al no haber transgredido derecho fundamental alguno al interesado.

Finalmente, el apoderado judicial de la entidad ejecutante en el pleito que se tramita en el Despacho 17 Civil Municipal de Bogotá, se opuso a la prosperidad del ruego, por cuanto en los asuntos no se le ha violentado derecho alguno a Ramírez Amias.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

*"requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela"*¹

3.1. El despacho abordará entonces el estudio de los requisitos antes mencionados en el caso en particular, por ende, frente al *(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible*

¹ Sentencia C-590 de 2005

vulneración de los derechos fundamentales de las partes, se tiene por cumplida, por cuanto la actora aduce la vulneración de derechos constitucionales como los son el debido proceso y mínimo vital.

3.2 El segundo de los requisitos, (ii) *que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Así las cosas, debe recordar al actor de estas diligencias que la subsidiariedad, en acciones de tutela es: “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”².

Del material probatorio, se tiene que aquel no demuestra haber solicitado y fustigado ninguno de los dos pleitos que conocen las Sedes, Judiciales accionadas, tanto es que del actuar se deduce que en ninguna de las causas el ciudadano Ramírez Amias se encuentra enterado

En tal sentido, su el promotor, pretende o requiere se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre su cuenta de ahorros que tiene en la Entidad Bancaria BBVA., deberá agotar las solicitudes ante los Juzgados 17 y 85 Civiles Municipales de Bogotá, para tal fin

4 En conclusión, observa esta sede judicial que el actor, por medio de este trámite constitucional, pretende que el Juez de tutela ordene el levantamiento e cautelas que pesan sobre asuntos bancarios a su nombre, sin acreditar que interpuso ante los estrados mencionados medio ordinario alguno en contra de las determinaciones que decretaron las medidas cautelares.

No debe olvidar, la parte actora, que el no haber interpuesto los medios ordinarios que el legislador le otorgó a todos los ciudadanos para la protección de los derechos ante los Jueces naturales, no permite que este despacho en su calidad de Juez Constitucional revoque, nulite o levante actuaciones que pueden ser atacado en la debida manera.

Genera lo dicho que no se cumpla el requisito de subsidiariedad, ya que como se acabó de exponer el actor a la data cuenta con los medios legales para atacar los autos que decretaron las medidas cautelares y de las que se duele en este asunto

En suma, no observa el despacho, que se acredite en su totalidad el segundo requisito de procedencia para que pueda ser utilizada la acción de tutela en contra de las decisiones de los Jueces Civiles Municipales

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por ISAMEL RAMIREZ AMIAS, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

2 el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9937b7f01e44890ab725cf3f8e139ab33dc1f60c5f303039b882ac947b74b34**

Documento generado en 15/08/2023 01:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ECOVENTANAS S.A.S EN
LIQUIDACIÓN
Demandado: BROKNY CORTES VALENCIA
CONSULTORIA Y APOYO
CORPORATIVO S.A.S
Radicación: 11001400305320210076601.
Asunto: Apelación de sentencia.

Se pronuncia el juzgado por escrito sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022, por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La sociedad ECOVENTANAS S.A.S. EN LIQUIDACION a través de su liquidadora y esta a su vez, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la sociedad BROKNY CORTES VALENCIA CONSULTORÍA Y APOYO CORPORATIVO S.A.S., a fin de que se librara orden de pago por las siguientes cantidades y conceptos según lademanda:

1. Por la suma de \$62.600.000,00 mcte, por concepto de capital contenido en el contrato de compraventa firmado el 28 de febrero de 2019.
2. Por el valor de \$32.369.000 por concepto de intereses moratorios diarios a la tasa máxima bancaria certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma del numeral primero desde el 28 de junio de 2019 hasta cuando se efectúe el pago.

1

Como soporte del *petitum*, se expusieron los hechos que se sintetizan

como sigue:

1. Que entre la partes se suscribió un contrato de compraventa de maquinaria por el monto de \$62.600.000,00 mcte.

2. Que en virtud del mismo, la sociedad demandante hizo entrega real y material de la maquinaria el 29 de febrero de 2019, a entera satisfacción de la parte demandada en el lugar dispuesto por ella, y cumpliendo así las obligaciones a su cargo.

3. Que la compradora BROKNY CORTES VALENCIA CONSULTORIA Y APOYO CORPORATIVO S.A.S se obligó a pagar el valor total del precio pactado dentro de los 4 meses siguientes a la entrega, esto es, el 27 de junio de 2019. (cláusula tercera del contrato de compraventa).

4. Que llegada la fecha del pago, la demandada incumplió con la cancelación de la maquinaria, por lo que el 25 de septiembre de 2019, la demandante le requirió para el cumplimiento de la obligación, sin obtener respuesta.

El Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, el 6 de octubre de 2021, libró la orden de pago en la forma solicitada y dispuso su notificación a la parte demandada, quien se notificó por intermedio de su apoderado y oportunamente compareció proponiendo las excepciones que denominó: “Falta de exigibilidad del título valor y cobro de lo no debido”, la que hizo consistir en el incumplimiento de la demandante pues al momento de la entrega, ni la demandada pudo recibir la maquinaria por no tener la calidad de usuario operador de Zona Franca, como tampoco poderlas recibir si al momento de la entrega la maquinaria se encontraba en comodato a la empresa EQUINOXPLANET ZONA FRANCA S.A.S.

Surtidas las etapas procesales pertinentes, se profirió sentencia en audiencia que se resolvió declarar probada la excepción propuesta y dar por terminado el proceso.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de realizar la síntesis del asunto en relación con los presupuestos de la acción y el concepto del título ejecutivo el a quo abordó la excepción planteada, desde la óptica teórica del contrato no cumplido² de que trata el artículo 1609 de nuestra ley sustancial para evidenciar que en punto de la entrega de la maquinaria que adujo el demandante haber

realizado, ésta no se había cumplido conforme con el acervo recaudado y entonces quien aparece como contratante incumplido en primer lugar, es la parte demandante y no la demandada.

No se hizo alusión en el contrato traído como base de la ejecución, a la existencia de un contrato de comodato anterior en virtud del cual quien ostentaba la tenencia material de las maquinarias era un tercero, y no la demandante, de allí que tal argumento reforzó la imposibilidad de cumplir conforme a lo convenido para la demandante, luego el posible incumplimiento de la pasiva se hallaba sujeto al cumplimiento inicial de su contraparte, lo cual resultó, como se probó, desvirtuado.

LA APELACIÓN

Inconforme la parte actora con la decisión, sustentó puntualmente su inconformidad por considerar en primer lugar, que el título aportado es de aquellos valores, que pueden ser susceptibles de ejecución, que en su cláusula quinta claramente dio por satisfecha la entrega en el lugar allí convenido de las maquinarias, y la pasiva únicamente manifestó que aquellas se encontraban retenidas en virtud de un comodato anterior y no probó soporte contable o documento que así lo corroborara.

Que en auto del 18 de agosto de 2022, se solicitó por el juzgado a Equinoxplanet que allegara los documentos y soportes correspondientes a dicho comodato, y por lo tanto la parte actora no tenía ninguna obligación de allegar pruebas en relación con este hecho, por lo tanto, tampoco en lo relacionado con la entrega de las máquinas.

CONSIDERACIONES

Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que este juzgado decida de fondo sobre el recurso de apelación dirigido contra la sentencia de primera instancia.

Preliminarmente advierte este despacho que nuestra competencia como superior se circunscribe a examinar los concretos reproches señalados por el apelante ante la primera instancia y sustentados con posterioridad mediante escrito presentado en esta segunda instancia, atendiendo la delimitación que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en la Ley 1564 de 2012, *“sin perjuicio de las decisiones que deba*

adoptar de oficio” conforme lo autoriza las reglas que así lo precisan en esta misma norma.

En asuntos como este, debe recordarse que al momento de proferir sentencia, la juez ha debido establecer si los documentos que soportan la ejecución satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, o si de acuerdo a una norma especial, tienen la capacidad de soportar el cobro forzado de la obligación.

Así, la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- ha señalado que: *“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P.C.”* (Fallo de 7 de marzo de 1988)

Posición que se reitera recientemente en la sentencia STC 3298-2019 (expediente No. 250021230020190001801), en la que la Corte Suprema de Justicia señaló:

“3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.”

Pues bien, observa este despacho que en el *sub lite*, se solicitó la ejecución de unas sumas de dinero, correspondientes a lo pactado en contraprestación, dentro de un contrato de compraventa de maquinaria, a favor de la sociedad demandante y a cargo de la demandada.

Con todo y como quiera que no es objeto de esta apelación la calificación de tal contrato como título ejecutivo, teniéndolo por tal desde la primera instancia se cuestiona por el apelante en primer lugar, que el mismo ⁴ cumplió los requisitos esenciales para ser tenido como tal, no fue tachado y por lo tanto no entiende como se dio curso a la excepción denominada como

inexistencia del mismo.

Pues bien, es claro en este punto, que al partir de un título contenido en un contrato de compraventa cuyo sustrato implica obligaciones para ambos contratantes, la juez de conocimiento tuvo que desglosar aquellas, para uno y otro contratante, y desde el marco teórico planteado, arribó a la conclusión según la cual, pese a haberlo indicado en la demanda y en el mismo contrato, lo referente a la entrega de las maquinarias se encontraba en entredicho. Si bien el contrato y la demanda afirmaron la entrega a satisfacción del demandado en la forma convenida, es el propio demandado y posteriormente el tercero comodatario, mediante pruebas de oficio, quienes vierten al proceso la comprobación de la existencia de un contrato anterior y por lo tanto, de la afirmación de retención de las maquinas en desmedro del demandado y por la cual no había tenido acceso a ellas, contrario a lo anunciado en el convenio traído al proceso. En ese orden, se afectó la exigibilidad del contrato, lo mismo que la prueba de la entrega de las mercancías, la cual surgió coruscante, pues no se había cumplido a cabalidad.

De allí entonces, que bien encaminada estuvo la juez al decidir como lo hizo en favor de la pasiva, pues es claro que aún cuando el demandante adujo haber entregado a satisfacción los instrumentos objeto del contrato, lo cierto fue que se logró evidenciar en el proceso, que la parte actora, quien debía cumplir en primer lugar, en el sitio y fecha convenidos para la entrega de los bienes, no lo hizo y no podía hacerlo si se hallaba vigente un contrato de comodato anterior.

Respecto de la carga de la prueba de la entrega, de la que afirma el apelante, no le correspondía como parte actora, conforme a lo convenido en la cláusula quinta del contrato base de la acción, y además por cuanto fue de oficio que la juez de conocimiento dispuso el testimonio del representante legal suplente de Equinos Planet ZF, para que aportara los soportes contables relacionados con la maquinaria, se advierte con precisión, que lo que se previno por la juzgadora fue la obligatoriedad de esclarecer lo concerniente al contrato anterior y no la prueba de la entrega de las mercancías, afirmación contenida en los hechos de la demanda, de la que en efecto no se adjuntó prueba alguna por parte de la demandante.

En ese orden, indiscutible se abre camino la confirmación de la decisión de la primera instancia, pues ante la carencia de prueba de la entrega⁵ material de las mercancías se desvirtuó lo dicho en el contrato y por lo tanto surgió la imposibilidad de cumplir, como primera medida, por quien

interpuso la demanda, haciendo flaquear con ello la vocación ejecutiva del contrato. No podía decidirse de manera distinta sin que ahora con motivo de la apelación, se vuelva sobre la identidad entre los representantes legales de la empresa demandada y el tercero, pues ello debió ser objeto del debate probatorio, pero en la primera instancia.

Corolario de lo así explicado y por las razones aquí consignadas se confirmará la sentencia cuestionada, y se condenará en costas a la parte apelante a voces del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

DECISIÓN

Conforme con lo así consignado, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por cuanto no aparecen causadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b5458d2e919cf9c98655cc47671e2c89578c707e00c4fd489fae53aa6758b9**

Documento generado en 15/08/2023 01:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00431-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Javier Muñoz Manjarrez, como apoderado judicial de Saul Valencia Heno solicitó la protección del derecho fundamental de petición, el cual presuntamente se ha visto vulnerado por la Superintendencia de Notariado y Registro – Zona Sur-, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta al alcance interpuesto el 29 de mayo de 2023

Como sustento de sus pretensiones, la promotora expuso:

Que, el 29 de mayo de 2023, tramitó ante la Superintendencia de Notariado y Registro – Zona Sur, una petición, con el cual rogó se registrara la medida cautelar ordenada en oficio No. OCCEES23-ND2866 del 12 de abril de los corrientes, y que se radicó el pasado 29 de mayo.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a la solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 01 de agosto de 2023, se admitió la tutela, y se citó a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS ZONA SUR BOGOTA D.C.

En tal providencia se requirió a JAVIER MUÑOZ MANJARREZ, a fin de que arrimara mandato para incoar esta acción judicial a favor de SAUL VALENCIA HENAO, actuación que no se cumplió.

Por su parte, la **Superintendencia de Notariado y Registro**, alegó a su favor la falta de legitimación en la causa, por cuanto, el Ente no ha afectado ninguna garantía fundamental, por cuanto cada oficina registral, es independiente de dar trámite a las peticiones y demás solicitudes que allá se realicen.

En el curso de la instancia, demostró haber enviado a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur Bogotá D.C.**, quien, a su vez, guardó silencio, así se resolverá esta instancia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3 La legitimación en la causa en sede de tutela. Dice el art. 86 inc. 1 de la Constitución Política: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, [...], por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*

De igual suerte indica el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela que:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos."

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Sobre la normatividad citada, enseñó la Corte Constitucional en sentencia T – 176 de 2011 que:

"Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad¹, los incapaces absolutos, los interdictos² y las personas jurídicas³; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado⁴, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"⁵; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental⁶."

1 Ver, entre otras, las sentencias T-567/08, T-1019/06, T-1166/05, T-497/05, T-002/05, T-1311/01 y T-408/95. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

2 Ver sentencias T-1103/04, T-993/03 y T-281/02. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

3 Ver, entre otras, las sentencias T-723/05, T-396/05, T-1191/04 y T-1189/03. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

4 Ver sentencias T-552/06 y T-526 de 1998 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

5 Auto 064 de 2009. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

6 Ver, entre muchas otras, las sentencias T-560A/07, T-366/07, T-750/05, T-977/04, T-1201/04, T-1101/04, T-534/03, T-252/02, T-787/01, T-236/00, T-906/99, T-149/96, T-029/93 y T-029/94. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales⁷.

Es decir, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia traídas a colación para que una persona, diferente de los miembros del ministerio público, pretenda solicitar la protección de los derechos constitucionales de otra por medio de la acción de tutela, debe concurrir una de tres posibilidades:

- Que sea el representante legal de la persona cuyos derechos son vulnerados.
- Que se trate de apoderado judicial del perjudicado, persona que en todo caso deberá ser abogada inscrita y a la cual se debe conferir poder en debida forma.
- Que actúe como agente oficioso del afectado.

En punto al poder, el órgano de cierre constitucional en sentencia T – 648 de 2013 explicó la forma y requisitos este debe tener en sede de tutela señalando:

“La acción de tutela tiene como propósito proteger de forma preponderante y expedita los derechos fundamentales de los colombianos, sin embargo, cuando esta acción es interpuesta a través de apoderado judicial es necesario que se cumpla con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa.

En primer lugar, el poder es un acto formal que se debe realizar por escrito y por tratarse de una acción de tutela éste se presume auténtico. Además, debe ser especial, es decir que se otorga una vez y para un fin determinado relacionado con unos hechos específicos y el apoderado necesariamente tiene que ser abogado titulado y tener la capacidad para ejercer la profesión, situación que se acredita con la tarjeta profesional vigente⁸.

De otro lado, el poder debe contener (i) los nombres, datos de identificación tanto del poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar⁹.

De lo expuesto, se evidencia que, pese a que la acción de tutela es de carácter informal, cuando ésta es interpuesta a través de apoderado judicial debe cumplir con ciertos requisitos; con el fin de evitar que sea declarado improcedente el amparo de los derechos invocados al no estar demostrada la legitimación en la causa por activa.

4. Bajo tales postulados, tempranamente advierte el Juzgado que el amparo constitucional solicitado por el apoderado judicial del señor Saúl Valencia Henao en contra de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur Bogotá D.C.**, no se encuentra llamado a prosperar dada la falta de legitimación en la causa por activa de quien invoca la acción.

Conclusión a la que se arriba si se tiene en cuenta que el abogado Javier Muñoz Manjarrez debe tener poder al interior del pleito 08-2007-00593-00, más no para interponer este medio especial de protección de derechos fundamentales.

De ahí que si bien podría partirse del supuesto que contaba con poder para adelantar la representación del señor Valencia Henao en el proceso No. 08-2007-

⁷ Ver las sentencias T-046/97, T-443/95, T-662/99, T-331/97, T-731/98. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁸ Sentencia T-001 de 1997 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁹ Sentencia T-679 de 2007 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

00593-00 en comento, dicho mandato no extendía las facultades para iniciar la presente acción constitucional en representación de aquella.

Siendo así, es prístino que el abogado del actor carece de legitimidad en la causa para actuar en este caso, como quiera que el derecho de petición podría verse afectados, sería el de su representado, que no de quien formula la acción, evento que no fue subsanado pese a que en el numeral 6 del auto admisorio de la acción adiado el 01 de agosto de 2023 se le requirió para que allegara poder especial que lo facultara a presentar la presente acción de amparo.

Advertido que el profesional del derecho no acreditó en el término dado por esta sede judicial que ostentara poder para interponer la acción a nombre de Valencia Henao, con el propósito aquí ventilado se desprenda que no ostenta facultad alguna para incoar la presente acción de tutela, de lo que se colige sin hesitación alguna su improcedencia.

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por el apoderado judicial de SAUL VALENCIA HENAO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e92ed5794a443008cd97e0e0e72ebe0212f0745aead60a7e26e347265da987**

Documento generado en 15/08/2023 01:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00356-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por EMILCE CIFUENTES RODRIGUEZ, en represtación de su padre TOBIAS CIFUENTES BARBOSA, en contra de la NUEVA EPS, IPS COODONTOLOGOS CLINICAS ODONTOLOGICAS.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b49250430b7d5fe13a65fc3924192daa34058009d47f83eaab415ea49a71828**

Documento generado en 15/08/2023 01:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00459-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por FELIPE SEGUNDO DIAZ PUCHE, en contra de SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00c42f7f2f28c5c625a606da3fc13d496e32d5114a3a97d00277c58043768708

Documento generado en 15/08/2023 01:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00460-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ROSA MARIA BECERRA RAMOS en causa propia y en representación de MARIO SALAZAR PEREZ, en contra del JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

SEXTO: REQUERIR a ROSA MARIA BECERRA RAMOS, con el fin de que aporte mandato por parte de MARIO SALAZAR PEREZ, para incoar este trámite.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd71d03d12ea5c2708b7f832e74c1e8074880e407a3c7859822c606a9cea453**

Documento generado en 15/08/2023 01:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>